

Expediente N° 50001 31 03 003 2006 00203 00

Villavicencio, catorce (14) de enero de 2022.

De conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 309 del Código General del Proceso, este despacho dispone **RECHAZAR DE PLANO** la oposición a la entrega formulada por Jorge Humberto Flórez Rojas en la diligencia de 09 de julio de 2021, en la que se realizaría la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-97792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio a los demandantes del asunto de referencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien es cierto, el opositor no participó activamente dentro del proceso de referencia, la sentencia proferida en la fecha de 22 de septiembre de 2011, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio en sentencia de 16 de enero de 2017, produce efectos contra éste, siendo que según se pudo observar en el Certificado de Tradición y libertad del inmueble objeto de Litis, el señor Jorge Humberto Flórez Rojas es copropietario o comunero de dicha propiedad junto con otras cinco personas; de igual forma, en las sentencias proferidas no se desconoce su calidad o titularidad frente al inmueble referido, pero al ostentar la calidad de comunero, la sentencia produce efectos contra él, además, no se dan los presupuestos legales indicados en el numeral 2º del artículo 309 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior expuesto el despacho dispone **RECHAZAR DE PLANO** la oposición a la entrega presentada por Jorge Humberto Flórez Rojas, con base a las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaría

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0212704d902e9f9323d21d91d70eab10d3d021bfb170b5f94ddd76febd6b81**

Documento generado en 14/01/2022 10:39:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00426 00

Villavicencio, catorce (14) de enero del 2022.

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se puso en conocimiento el fallecimiento del señor Jaime Pérez Pérez (q.e.p.d.), quien en su momento actuó como rematante en el asunto de la referencia en virtud del registro civil de defunción aportado por la señora María del Pilar Pérez Carrión; este Juzgado la reconoce como sucesora procesal, a su vez, le informa que deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra actualmente y de igual forma se le requiere a fin de que allegue o informe si en la actualidad ya se llevó a cabo tramite de sucesión, a efectos de establecer el beneficiario de los dineros y del inmueble adjudicado en precedencia para así proceder con su entrega.

Por último, previo a resolverse sobre la solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado judicial de la parte actora, El Despacho lo requiere a fin de que aporte liquidación de crédito actualizada, como quiera que la obrante en el plenario data del año 2018.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026b0c7766ffed1ff016a34e84abbb00ee5c231ab8bccd5a2b289402ec6ea19d**

Documento generado en 14/01/2022 11:44:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00094 00

Villavicencio, catorce (14) de enero del 2022.

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración y complementación propuesta en su momento por el abogado que representa los intereses de los aquí demandados, este Juzgado se abstuvo de realizar la diligencia que se encontraba programada para el 06 de diciembre del 2021, en aras de surtir el trámite de rigor, no obstante, resulta necesario indicar que tal pedimento se torna improcedente, como quiera que la contradicción del dictamen a la luz del artículo 228 de nuestro estatuto procesal vigente se ejerce (i) allegando un nuevo dictamen o (ii) solicitando la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento para interrogarlo sobre su dictamen, de manera que los interrogantes planteados en el escrito allegado el 02 de diciembre del 2021, deberán formularse en la diligencia que se realizará el día **catorce (14) de febrero de 2022, a las 08:30 am.**

Conforme lo anterior, se dispone citar al perito Nelson Enrique Albarracín a la audiencia de instrucción y juzgamiento. Por Secretaria póngasele en conocimiento la presente determinación para que concurra a la vista pública de la referencia, haciendo uso de los medios electrónicos dispuestos para ello.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53823576e388b685264d12a0d29a27a111bf7363e43e5ebc1556b6799c8ead55**

Documento generado en 14/01/2022 10:39:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

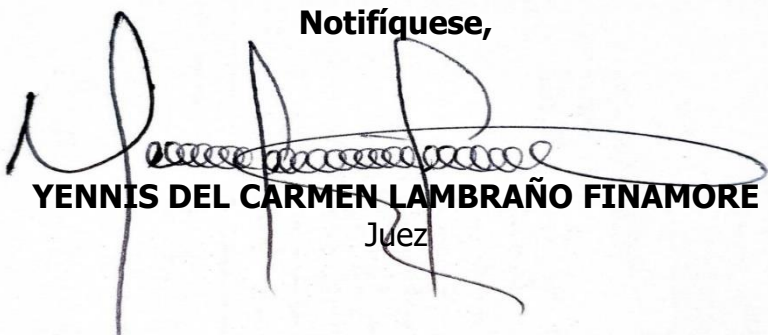
Expediente N° 500013153003 2018 00354 00

Villavicencio, catorce (14) de enero del 2022.

Vista la solicitud elevada por el abogado Luis Miguel Monsalve Penagos, este Juzgado ha de indicar que por error involuntario se omitió efectuar la respectiva condena en costas a la parte demandante, razón por la cual se tasa la misma en la suma de **COP\$1.000.000.**

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la solicitud de levantamiento de medida cautelar, este Juzgado le indica al peticionario que realizada una revisión exhaustiva a la totalidad del plenario se observa que el Despacho en ningún momento decretó cautela sobre el inmueble objeto de esta Litis, por tal razón no se accederá al mentado pedimento.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6e165314adb25e1ffde49436124131aacfb178b02be79d55b9a7d91d764bda**

Documento generado en 14/01/2022 10:39:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153 003 2019 00008 00

Villavicencio, catorce (14) de enero del 2022.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para decidir se considera:

1.- Mediante auto de 24 de septiembre del 2021, el Juzgado requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto que admitió la presente demanda a la sociedad demandada FERTECNICA S.A., so pena de incurrir en la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el numeral 1 de artículo 317 Ibídem.

2.- Finiquitado el término otorgado, es decir los 30 días, sin que se hubiera adelantado actuación para la notificación de la demandada, omitiendo así con el deber de cumplir con el requerimiento hecho por este Estrado Judicial, entró al Despacho el presente proceso para lo pertinente.

Así las cosas, y una vez configurados los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado no le queda otro camino que declarar el desistimiento tácito y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, en consecuencia se dispone la terminación de la presente demanda de pertenencia promovida por MARIA SAGRARIO CATAÑO PADILLA contra FERTECNICA S.A., GUILLERMO FRANCO RESTREPO, COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA S.A.S., COINGARCO S.A.S., DISTRILLANO S.A.S., DISTRISUIZE S.A.S., YINA MARCELA GAMBOA ARCINIEGAS, JORGE GAMBOA VARGAS y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso junto con el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas.

TERCERO.- Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,



YENNYS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37febd3810b682509b1bd2a3ffe26e36fae9386e69bce97e8d10ea302e1ec94f**

Documento generado en 14/01/2022 10:39:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00326 00

Villavicencio, catorce (14) de enero de 2022.

En atención a lo solicitado por la parte actora, y tal como lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A contra CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ MARTINEZ por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por Secretaría contrólense la existencia de remanentes.

CUARTO: Desglosar los documentos relacionados base de la acción y entregarlos a la entidad demandante como quiera que el crédito sigue vigente.

QUINTO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcfca7b9858bd5e774544f1050e8783c6486f5cd25d32ce92b2ce7891551841**

Documento generado en 14/01/2022 10:39:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

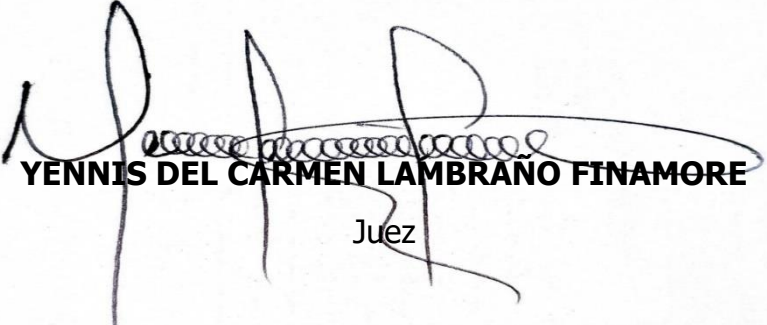
Expediente N° 500013153003 2019 00374 00

Villavicencio, catorce (14) de enero del 2022.

Vistas las notificaciones remitidas por el apoderado judicial de la parte actora a los demandados, este Juzgado dispone no tener en cuenta las mismas, como quiera que dichos actos de enteramiento debieron haberse efectuado bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tal y como se indicó en proveído del 26 de agosto del 2020, y no con fundamento en el artículo 291 del Código General del Proceso, dadas las circunstancias generadas por el virus del Covid – 19.

Conforme a lo anterior, se requiere al demandante para que proceda de conformidad, a fin de evitar la configuración de nulidades.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc2ec44042e47fd2b4119daa7734079a3f9b4af73a2d64856c32622d07812d1**

Documento generado en 14/01/2022 10:39:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00012 00

Villavicencio, catorce (14) de enero del 2022.

Entra el Despacho a resolver lo correspondiente al recurso de reposición, y la concesión subsidiaria de la apelación formulada por el apoderado judicial de la parte demanda, en contra del proveído calendado 27 de septiembre del 2021, mediante el cual este Juzgado terminó el asunto de la referencia por pago total de la obligación y a su vez dejó a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de esta urbe, la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230-189850 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Como sustento de su medio de impugnación, aduce el apoderado que el proceso de la referencia corresponde a un ejecutivo hipotecario y que de acuerdo a lo plasmado en el certificado de libertad y tradición del mentado bien, en su anotación No. 8, sobre el predio se constituyó afectación a vivienda familiar, lo que significa que de acuerdo a lo señalado por el artículo 7 de la ley 258 de 1996, el inmueble es inembargable por terceros diferentes a quien haya otorgado el crédito de vivienda, que en el caso en concreto es la aquí demandante.

En consecuencia a lo anterior, subraya el recurrente que no es procedente la materialización del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta municipalidad, por tratarse de un inmueble con afectación familiar y que es únicamente embargable por la ejecutante en esta causa, por lo que en ese orden de ideas solicita la revocatoria del numeral 2 del auto objeto de ataque y en su lugar requiere que se disponga con el levantamiento de las medidas cautelares, incluso el remanente que recaen sobre el predio en mención.

CONSIDERACIONES

Sea menester afirmar, que las razones expuestas por la parte demandante son suficientes para que el Juzgado proceda con la revocatoria del numeral 2 del de proveído adiado 27 de septiembre del 2021, ya que en efecto el artículo 7 de la ley 258 de 1996, señala:

"ARTÍCULO 7o. INEMBARGABILIDAD. <Artículo *CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE*> *Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.*
- 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda."*

Bajo ese hilo argumentativo, resulta necesario hacer claridad en que la solicitud de remanentes promovida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, resulta improcedente, toda vez, que en el *sub examine* se está frente a un proceso ejecutivo con garantía real, es decir, que solo se puede perseguir el inmueble que en su momento fue hipotecado a fin de garantizar el préstamo para la adquisición de vivienda y el cual se encuentra afectado a vivienda familiar.

Consecuente lo anterior y sin necesidad de entrar a hacer mayores elucidaciones, se procederá con la revocatoria del numeral 2 del auto de fecha 27 de septiembre del 2021 y en su lugar se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-189850.

DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

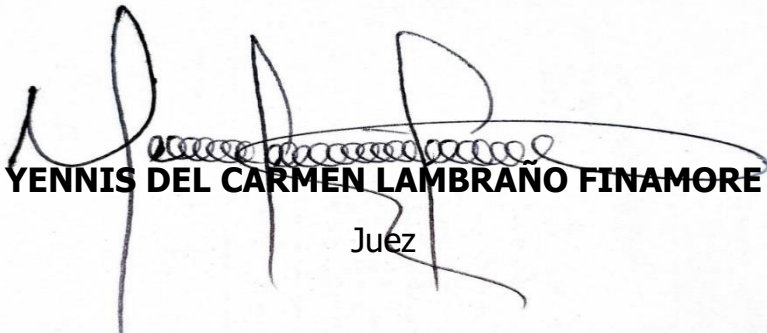
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 2 del auto proferido el 27 de septiembre del 2021, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 230-189850 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En consecuencia por Secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f0a55e605deac4690c8c8972e53c304f74e6789a73c7008c65ad2d284dc59f**

Documento generado en 14/01/2022 10:39:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

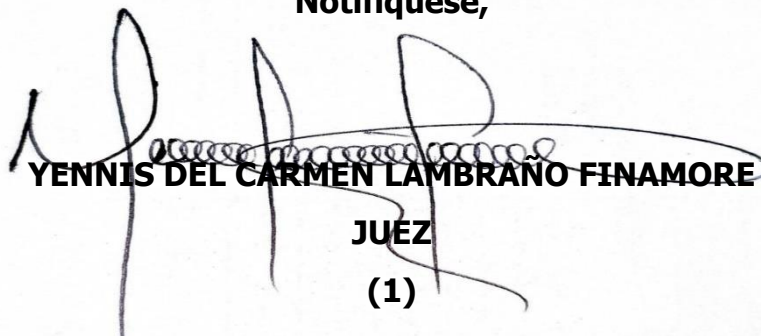
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00052 00

Villavicencio, catorce (14) de enero de 2022.

En atención a la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, por Secretaria córrasele traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
JUEZ
(1)

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c945081462091ef81aca6c02622b3beaf71a4ed07b1e910152cbe1cd24e15bd**

Documento generado en 14/01/2022 10:39:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00052 00

Villavicencio, catorce (14) de enero de 2022.

Registrado como se encuentra el embargo del automotor de placa TSS-438, el Despacho decreta el secuestro del rodante en mención, para la práctica de la diligencia de secuestro dispone comisionar con amplias facultades de ley, al señor Inspector de Policía de Tránsito de Villavicencio-Reparto de esta ciudad, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro.

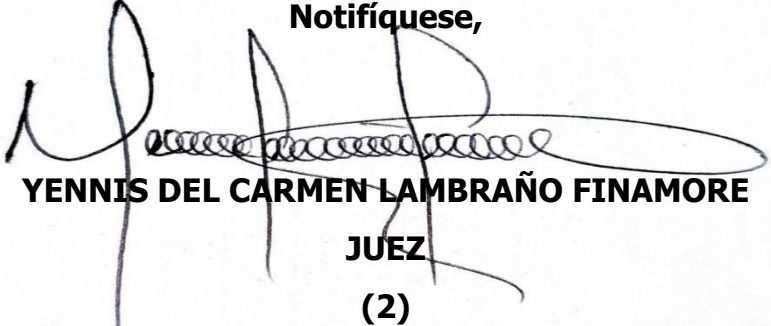
Se le faculta además para decretar la aprehensión del referido automotor y para que en el evento en que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Infórmese la presente decisión a dicho funcionario, la cual es de obligatorio cumplimiento, por Secretaría anéxesele a la comunicación la lista de auxiliares de justicia vigente que tiene este Despacho. Ofíciense.

Se tiene como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49º del Código General del Proceso.

Se fija como gastos al secuestre designado la suma de \$300.000, a cargo de la parte interesada.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0785eab88c31f2a6e83675036f6e28126803ba4f2912005beab3dba45264cc4b**

Documento generado en 14/01/2022 10:39:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00160 00

Villavicencio, catorce (14) de enero del 2022.

Toda vez que la sociedad demanda SOTRANSVARGAS LTDA, fue notificada en debida forma, conforme las reglas establecidas en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, mediante las comunicaciones remitidas por la demandante el 29 de julio del año anterior, las cuales fueron debidamente entregadas al servidor electrónico de la ejecutada conforme la certificación emitida por la empresa de mensajería, aunado al hecho de haberse fenecido el termino para proponer excepciones sin que lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del C. G. del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago adiado 22 de julio del 2021.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **COP\$6.488.055** Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcfef10b51c9a9435a1a84fc3b715fc3baa91d3b98af0b404fece45c7c31966**

Documento generado en 14/01/2022 11:48:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00212 00

Villavicencio, catorce (14) de enero del 2022.

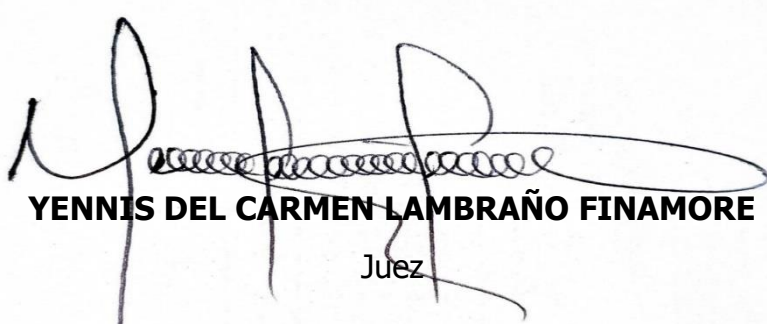
Vista la notificación remitida por la apoderada judicial de la parte actora al extremo demandado, este Juzgado dispone no tener en cuenta la misma, como quiera que en dicho acto de enteramiento se omitió plasmar el termino consagrado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, circunstancia de vital importancia, como quiera que se parte de la presunción de que la demandada no tiene la calidad de abogada, por lo tanto resulta necesario darle a conocer los términos exactos con los que cuenta para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Por otra parte, téngase por notificada por conducta concluyente a la aquí demandada, conforme al poder otorgado y la contestación de demanda arribada al Juzgado en fecha del 25 de octubre del 2021.

Para todos los efectos legales reconózcase personería jurídica a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo como apoderada judicial de la demandada Adriana Mayerly Novoa Mosquera, quien en el término otorgado contestó demanda.

Por último, de las excepciones de mérito alegadas en el presente proceso, por Secretaría procédase en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2f10f8dfbd06d337b8fb6adabc9575f587eab089b10b176efc8db3aa0c4cfd**

Documento generado en 14/01/2022 11:51:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00339 00

Villavicencio, catorce (14) de enero del 2022

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Adecue el poder especial conferido al apoderado conforme lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2.- Aclare si como respaldo de la obligación a ejecutar se constituyó Hipoteca sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-129433, de ser así allegue la correspondiente Escritura Pública.

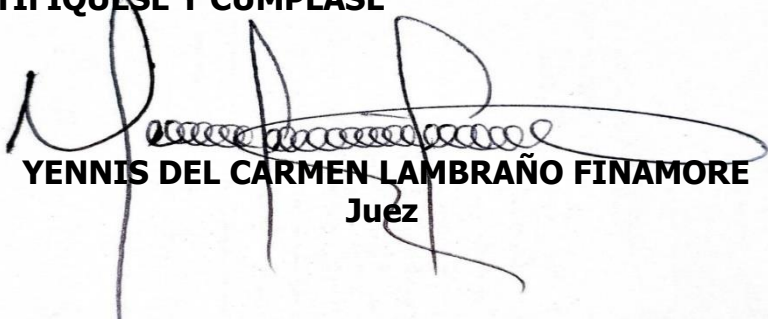
3.- Aclare el hecho 1 del libelo genitor, ya que en este señala como fecha de suscripción del título valor base de ejecución el 01 de abril de 2018, contrario a lo señalado en el título valor, que indica como fecha de suscripción el día 16 de abril de 2018.

4.- Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-129433, con una fecha de expedición inferior a un mes.

5.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el mismo al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Se reconoce al abogado Reginaldo Enrique de la Ossa Montes como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb9d7cf0a9463113fe321d67c01fec70e77aa8652720fdd0ce9c8384ce04b38**

Documento generado en 14/01/2022 10:39:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00341 00

Villavicencio, catorce (14) de enero del 2022

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Aporte Certificado de existencia y representación legal de la demandante Home Inmobiliaria Villavicencio con una fecha de expedición no superior a un (01) mes.

2.- Aporte Certificado de existencia y representación legal de la demandada Sembremos Sociedad Anónima con una fecha de expedición no superior a un (01) mes.

3.- Allegue el Contrato de Arrendamiento Celebrado entre las partes, mencionado en el inciso primero del acápite de pruebas documentales.

4.- Allegue los contratos de arrendamiento mencionados en el inciso 2 y 3 del acápite de pruebas documentales.

5.- Allegue los documentos referidos en los incisos 4, 5, 6 (acta secuestro, solicitud realizada ante juzgado y auto) del acápite de pruebas documentales.

6.- De conformidad con lo normado en el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso, indique la cuantía del asunto.

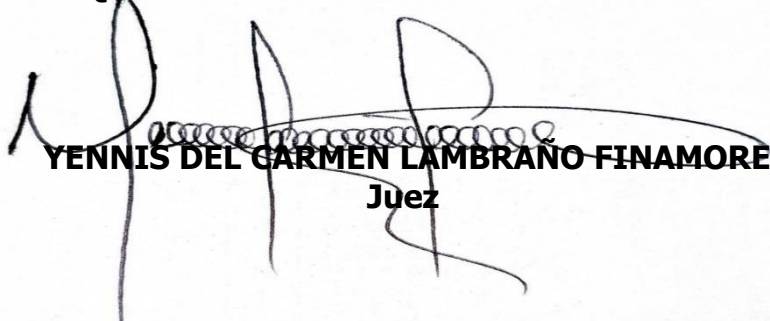
7.- Como quiera que se pretende el pago de indemnizaciones, debe proceder conforme lo indica el numeral 7º del artículo 82 y el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, esto es realizando juramento estimatorio.

8.- Adecue el poder especial conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

9.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el mismo al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

10.- Se reconoce a la abogada Astrid Yulieth Mora Hernández como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9429f8b6d10934a75d4a94f938494821a48b227cdd14745e104240e3b00097f**

Documento generado en 14/01/2022 10:39:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.